



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023 Proceso N° 2017-00628

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra del auto calendarado el 24 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 24 de marzo de 2023 (fl. 4 c.7) y notificado por estado el 27 de marzo del mismo año, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.** y en contra de **YAZMÍN MILENA MONROY MARTÍNEZ**, de conformidad con la liquidación de costas efectuada como consecuencia de la decisión proferida en el proceso declarativo, que se surtió previamente.
2. Con memorial radicado el 29 de marzo de 2023, la parte ejecutada formuló recurso de reposición en contra del auto señalado en el numeral anterior, con fundamento en que el dentro del proceso nunca se acreditó la cuantía de las costas y gastos que se causaron en el proceso, pues nunca existió contador ni se realizaron peritajes. Lo mismo en relación con la suma fijada por concepto de honorarios.
3. Por lo expuesto, solicitó revocar el auto controvertido.
4. Al respecto, la parte actora durante el término del traslado, guardó silencio

Consideraciones

1. En primer lugar, es necesario advertir que de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el art. 306 del mismo Código al respecto del acto de enteramiento del presente proceso ejecutivo, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 29 de marzo de 2023.
2. Por lo expuesto, y como quiera que a través del escrito señalado en el numeral anterior, la demandada formuló el recurso de reposición que se analiza, el mismo se tendrá por presentado en término.
3. Así las cosas y verificados los argumentos del recurso se tiene que la recurrente, resulta necesario traer a colación lo previsto en el art. 306 del C.G.P. al tenor del cual se tiene que "(...) *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo (...) por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la*

17
ejecución esperar a que se surta el trámite anterior (...)" (Subrayado fuera del texto original)

4. En ese sentido, se advierte que en la decisión proferida el 27 de mayo de 2021, en el proceso de Responsabilidad Civil formulado por **YAZMÍN MILENA MONROY MARTÍNEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORVENIR P.H.**, se resolvió, entre otros, condenar en costas a la parte demandante ordenando su liquidación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá a través de decisión calendada el 4 de abril de 2022.

5. En consecuencia, a través de auto del 15 de julio de 2022, se aprobó la liquidación en costas por la suma de \$2.000.000, decisión que no fue refutada por ninguna de las partes a través de los mecanismos dispuestos en la Ley, y dentro del término legal previsto para el efecto, por lo que se encuentra en firme y ejecutoriada.

6. Así las cosas, resulta necesario señalar a la recurrente que, la oportunidad procesal para controvertir la decisión adoptada al respecto de las costas procesales por considerar que no se encuentran causadas o comprobadas al tenor de lo señalado en el art. 365 del C.G.P., **ya feneció**, por lo que el proceso ejecutivo que se promueve no resulta ser el escenario para ello.

7. Por lo tanto, se advierte que la suma de dinero por la que se libró mandamiento de pago, tiene origen en la decisión proferida por el Juez en el proceso de Responsabilidad Civil el 27 de mayo de 2021, y con fundamento en el art. 306 del C.G.P., pues fue a través de la misma, que se dispuso condenar en costas a la parte demandante.

8. En ese sentido, este Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

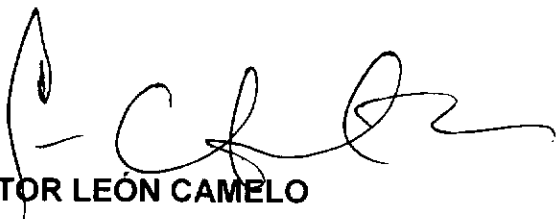
Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener a la ejecutada **YAZMÍN MILENA MONROY MARTÍNEZ** notificada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría contrólese el término de traslado señalado en el auto calendado el 24 de febrero de 2023, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(s),